



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Acción de tutela -Incidente de desacato.
Demandante	Eduardo Trujillo González eduardotru45@gmail.com
Accionada	Secretaría de Movilidad de Medellín tutelas.movilidad@medellin.gov.co notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-023-2020-00541-01
Instancia	Consulta auto sancionatorio.
Providencia	Revoca sanciones impuestas.

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad De Medellín en auto fechado el 1º de octubre de 2020 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho se decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al Sr. Carlos Miguel Cadena Gaitán en su condición de Secretario de Movilidad, y ordenó al señor Alcalde de Medellín abrirle proceso disciplinario.

TRÁMITE JUDICIAL

Por sentencia del 07 de septiembre de 2020 de la que se remitió copia, el Juzgado del conocimiento en primera instancia tutelando el derecho de petición del Sr. Eduardo Trujillo González, ordenó a la Secretaría de Movilidad de Medellín que en el término de 48 horas emitiera respuesta clara, de fondo, completa y congruente a las varias peticiones elevadas por el accionante, contenidas en escritos de fecha 15 y 17 de febrero de 2020.

El 18 de septiembre del año en curso el accionante informó que aún no había sido acatado el fallo de tutela pues no se le había dado respuesta alguna y más luego señaló en otros dos escritos que había recibido respuesta, pero en forma incompleta, según explicó,

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a requerir a la Secretaría de Movilidad para que cumpliera con la orden de tutela, obteniendo contestación con explicación de cómo había procedido a dar contestación a los derechos de petición.

Ante las manifestaciones del actor de que sus peticiones no estaban resueltas de fondo, se dictó auto del auto del 24 de septiembre dando apertura al incidente de desacato.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que su sentencia no ha venido sido acatada por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo la sanción dineraria.

CONSIDERACIONES:



La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecida, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el término del trámite de consulta llegó a este Despacho memorial digitalizado en el cual la parte incidentada explica de qué maneras ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, pide revocatoria del auto sancionatorio, e incorpora como anexos múltiples documentos en formato PDF y agrega que

“Pese al cumplimiento de debida diligencia con el que actuó la Secretaría de Movilidad, el accionante consideró que sus pretensiones permanecían insatisfechas, muy seguramente porque la documentación e información suministrada demuestra la legalidad y legitimidad del procedimiento contravencional adelantado en su contra por la posible comisión de una infracción a las normas de tránsito, razón por la cual resulta improcedente la solicitud de pérdida de efectos del comparendo D0500100000023952338 del 19 de agosto 2019. Aunado lo anterior, es igualmente infundada la pretensión de que los efectos de la Sentencia C-038 de 2020 le fueran aplicados de manera retroactiva, debido a que, la Corte Constitucional no dispuso expresamente dicha posibilidad jurídica, sino que dejó claro que las subreglas establecidas en el fallo solo tenían efectos a futuro.”

Tal como puede verificarse en las respuestas dadas por la Secretaría de Movilidad de Medellín y sus múltiples anexos, los derechos de petición que le formuló el señor Eduardo Trujillo contenían un extenso cuestionario e indagaba por numerosas cuestiones técnicas inherentes a las fotomultas, y todo en razón de que a tal ciudadano se le impuso el comparendo No. D0500100000023952338 del 19 de agosto de 2019.

Se advierte entonces por este Despacho que dado lo complejo de los derechos de petición formulados, y tal como la Secretaría accionada lo informó, evidentemente se requería por ella realizar una serie de consultas para poder dar alcance al cuestionario, cuyas respuestas estima el actor no resuelven cabalmente sus pedimentos. Examinadas como han sido aquí las respuestas dadas por la Secretaría de Movilidad y sus anexos en atención al fallo de tutela, encuentra el Juzgado que evidentemente esas respuestas son claras, de fondo, completas y congruentes, no obstante que dan alcance a una gran cantidad de cuestionamientos frente a un hecho puntual y concreto como lo es un comparendo, frente al cual se tiene establecido un procedimiento claro, sencillo y al alcance del eventual contraventor quien está en la obligación de someterse a las reglas de tránsito, mantener su dirección para notificaciones debidamente actualizada en forma clara y veraz, estar atento a las notificaciones por aviso y/ página Web de la Secretaría de Tránsito, etc. De tal forma, y aunque el ciudadano actor estime que las respuestas dadas por la accionada no satisfacen sus pretensiones, recuérdese que lo cierto es que el derecho de petición no se satisface necesariamente con una respuesta que acceda a lo pretendido, pues la respuesta clara, de fondo, completa y congruente también puede ser negativa. Es más, el actor puede optar por pedir en el proceso jurisdiccional que estime necesario adelantar, que el funcionario competente ordene que la demandada le remita los documentos o informes que el actor pida y que no hubieren sido obtenidos con derecho de petición previamente formulado, y ello, claro está, siempre y cuando tal funcionario estime que realmente se trata de pruebas pertinentes, útiles y necesarias. Arts. 165, 168, 170 y concordantes del Código General del Proceso.



Dado lo anterior, se estiman suficientes las respuestas dadas por la Secretaría de Movilidad y en consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto del 1º de octubre de 2020 dictado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual sancionó al señor Secretario de Movilidad de Medellín dentro de incidente de desacato promovido por el señor Eduardo Trujillo González.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada por correo institucional a las partes y al Juzgado de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dcto.491/20

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. _079_
Medellín, __08__ de octubre de 2020.*

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.